

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

FIRSTBANK PUERTO RICO
Recurrido

v.

EDUARDO ANTONIO CHAVES
CARBIA
Peticionario

KLCE201900022

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil Núm.:
E CD2014-0700

Sobre: Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2019.

Comparece el Sr. Eduardo Antonio Chaves Carbia, en adelante el señor Chaves o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, en adelante TPI. Mediante la misma, se le concedió al peticionario un término final de 15 días para oponerse a una moción de sentencia sumaria presentada por Firstbank Puerto Rico, en adelante Firstbank o el recurrido.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega atender el auto de *certiorari* por no satisfacer los criterios de expedición establecidos en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.¹

-I-

Surge del expediente, que el 13 de junio de 2014 Firstbank presentó una *Demanda* sobre Ejecución de Hipoteca por la vía ordinaria.²

¹ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

² Véase, Apéndice del peticionario, Apéndice I, *Demanda*, págs. 1-3.

El 15 de febrero de 2015, el peticionario presentó *Contestación a la Demanda*.³

Así las cosas, el 11 de agosto de 2015 el recurrido presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria*, para que el TPI dictara la ejecución de la hipoteca debido al incumplimiento y mora del peticionario.⁴

Luego de varios trámites procesales, el 6 de septiembre de 2018, el señor Chaves presentó *Moción Informativa y Paralización Procedimiento Conforme a Reglamento X (12 CFR 1024)*. Alegó, en síntesis, que radicó una solicitud de mitigación de pérdida, por lo cual aplicaba la prohibición de "dual tracking" y en consecuencia procedía la paralización tanto del caso, como del término para contestar la moción de sentencia sumaria. En la alternativa, solicitó término para exponer su posición sobre la solicitud de sentencia sumaria.⁵

En desacuerdo, Firstbank se opuso argumentando que el peticionario no había presentado una solicitud completa de "loss mitigation". Además, señaló que el TPI había concedido al peticionario hasta el 6 de septiembre de 2018 para oponerse a la *Moción de Sentencia Sumaria*, por lo que solicitó que se diera por sometida la misma.⁶

El 2 de octubre de 2018, el TPI emitió una orden concediendo al peticionario un término final de 10

³ *Id.*, Apéndice III, *Réplica a Demanda*, págs. 9-11.

⁴ Véase, Apéndice del recurrido, Apéndice XXXII, *Solicitud de Sentencia Sumaria*, págs. 68-123.

⁵ Véase, Apéndice del peticionario, Apéndices IV y V, *Moción Informativa y Paralización Procedimiento Conforme a Reglamento X (12 CFR 1024)*, págs. 12-21.

⁶ Véase, Apéndice del recurrido, Apéndice V, *Moción en cumplimiento de orden del 12 de septiembre de 2018*, pág. 5.

días para expresarse en torno a la solicitud de sentencia sumaria.⁷

Insatisfecho, el 11 de octubre de 2018, el señor Chaves presentó *Segunda Moción Informativa y Paralización Procedimiento Conforme a Reglamento X (12 CFR 1024)*, reiterando su posición en cuanto a la paralización del caso y del término para contestar la solicitud de sentencia sumaria. Asimismo, solicitó que de no paralizarse el proceso se le proveyera un término para exponer su posición sobre la *Moción De Sentencia Sumaria* de Firstbank.⁸

En consideración a lo anterior, **el TPI emitió una orden en virtud de la cual le concedió un término final de 15 días para oponerse a la moción de sentencia sumaria.**⁹

Inconforme con dicha determinación, el señor Chaves presentó una *Petición de Certiorari* en la que alega que el TPI cometió el siguiente error:

El Honorable Tribunal de Instancia erró al no proceder con la solicitud de paralización de procedimiento judicial ante el Honorable Tribunal de Primera Instancia Sala de Caguas a pesar de cumplirse con los requisitos reglamentarios del Reglamento X (12 CFR 1024) y según determinado por varios circuitos del Sistema Judicial de los Estados Unidos de América, y por ende ordenándose así proceder con la réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria previamente presentada por la parte recurrida.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

⁷ Véase, Apéndice del peticionario, Apéndice VI, *Orden*, pág. 22.

⁸ *Id.*, Apéndice VII, *Segunda Moción Informativa y Paralización Procedimiento Conforme a Reglamento X (12 CFR 1024)*, págs. 23-27.

⁹ *Id.*, Apéndice VIII, *Orden*, pág. 28.

-II-

Como es sabido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, [...], es la disposición reglamentaria que regula todo lo relacionado a la revisión de sentencias y resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia.¹⁰ Al respecto, la referida regla dispone, en lo pertinente:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.[...].¹¹

-III-

De entrada, al aprobarse la Regla 52.1 de Procedimiento Civil se delimitaron con mayor precisión los asuntos que el Tribunal de Apelaciones puede revisar mediante el recurso de *certiorari*.¹² Por ello, nuestra facultad para revisar asuntos interlocutorios que surgen como consecuencia de los trámites conducidos ante los tribunales de primera instancia es limitada. Bajo este enfoque restrictivo, concluimos que la

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

¹² R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5^{ta} edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

determinación interlocutoria ante nuestra consideración no es revisable bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil vigente. Veamos.

El señor Chaves solicita que revisemos una resolución interlocutoria mediante la cual el TPI le concedió un término final de 15 días para oponerse a una moción de sentencia sumaria. Ahora bien, la orden recurrida no presenta una reclamación al amparo de un procedimiento bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil. Tampoco constituye una denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Además, no involucra la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; asuntos relativos a privilegios reconocidos por nuestro derecho probatorio; una anotación de rebeldía; o asuntos de relaciones de familia. Más aún, la controversia no reviste un asunto de interés público tal que justifique apartarnos de la política de revisión judicial limitada de asuntos interlocutorios.

Finalmente, la denegatoria a atender la *orden* impugnada no constituye un fracaso irremediable de la justicia. Ello obedece a que nada impide que, una vez se celebre la vista en su fondo y se dicte sentencia, el peticionario presente sus planteamientos como señalamientos de error en el recurso de apelación correspondiente.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega atender el auto de *certiorari* por no satisfacer los criterios de expedición de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones